



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22084/2024

**RECURRENTE:** MARÍA MINELIA CÓRDOVA  
HERRERA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y CUAUHTÉMOC VEGA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inscripción a la precandidatura.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la actora aduce que se registró vía electrónica en la plataforma del Partido del Trabajo,<sup>4</sup> como precandidata a la diputación local por el Distrito 09, con cabecera en Perote, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional o sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior PT.

**2. Registro y dictamen de registros.** Previa convocatoria al proceso interno de selección del PT, en Xalapa, Veracruz,<sup>5</sup> se llevaron a cabo los registros de las personas aspirantes. El dos de enero, el referido instituto político emitió Dictamen de procedencia de precandidaturas a la gubernatura y diputaciones locales.

**3. Queja.** El cinco de junio, la recurrente presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>6</sup> a fin de denunciar hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, que, de acuerdo a lo dicho por la recurrente, imposibilitaron su acceso a un cargo de elección popular.

**4. Resolución de justicia partidaria.** Previo reencauzamiento que el Instituto local hizo a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias<sup>7</sup> del PT, con fecha quince de julio, dicho órgano intrapartidario emitió resolución en el recurso de queja CNEGJYC/22/VER/24, mediante el cual declaró infundada e inoperante la queja. Además, determinó la no procedencia de la petición de medidas cautelares.

**5. Presentación de demanda local.** Inconforme con dicha resolución, el veintidós de julio, la recurrente, presentó demanda de juicio electoral ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en la cual solicitó que vía *per saltum* conociera esta Sala Superior. El treinta de julio, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación<sup>8</sup> a la sala responsable al considerar que la controversia planteada era de su competencia.

**6. Sentencia local (TEV-JE-2/2024).** La Sala Regional Xalapa, reencauzó<sup>9</sup> la demanda de la recurrente al Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>10</sup> el cual, con

---

<sup>5</sup> El treinta de diciembre de dos mil veintitrés el PT publicó la convocatoria relativa al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y candidaturas a gubernatura y diputaciones locales por ambos principios para el Proceso Electoral Local en Veracruz.

<sup>6</sup> En adelante Instituto local u OPLEV.

<sup>7</sup> En lo sucesivo órgano intrapartidario o, Comisión de justicia.

<sup>8</sup> Expediente SUP-JDC-938/2024.

<sup>9</sup> Mediante acuerdo de fecha uno de agosto, emitido en los autos del expediente SX-JDC-630/2024.

<sup>10</sup> Expediente SUP-JDC-938/2024.



fecha dieciséis de agosto, determinó desechar dicho medio de impugnación, al estimar que su presentación fue extemporánea.

**7. Sentencia impugnada (SX-JDC-670/2024).** El cuatro de septiembre, la sala responsable confirmó la improcedencia decretada por el Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de tal resolución, el seis de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

**9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22084/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>11</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### 1. Explicación jurídica

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

## **SUP-REC-22084/2024**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>12</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>22</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>23</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>24</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

Ante la Sala Regional Xalapa, la recurrente planteó lo siguiente:

- **Violación al debido proceso**, ya que el Tribunal local consideró de forma indebida que su demanda era extemporánea, **al haberse presentado ante una instancia equivocada**, lo que la recurrente estima vulnera los artículos 17, numeral 2 de la Ley de Medios; aunado a que ni este órgano colegiado ni la responsable al acordar los respectivos reencauzamientos, cuestionaron lo relativo a su presentación; aunado a que se debió acumular

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## SUP-REC-22084/2024

los juicios ante dicha instancia presentados y no tener por improcedente uno de éstos.

- **Obstaculización de su derecho a una tutela judicial efectiva**, al considerar que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación jurídica del principio de legalidad contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal.

Al efecto la Sala Regional sostuvo lo siguiente:

- La pretensión de la recurrente es **infundada**, porque contrario a lo sostenido por ésta, el haber presentado su demanda ante una autoridad distinta a la responsable –Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz—**no interrumpió el plazo de cuatro días** que el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de medios establece para la presentación de los medios de impugnación.
- Lo anterior, al considerar correcto que el Tribunal local tomara en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA”, que, entre otras cuestiones, señala que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad que no es la responsable no interrumpe el plazo legal y éste sigue corriendo.
- Sostuvo que en el caso objeto de análisis, no se configuró la excepción contenida en la jurisprudencia 14/2011 de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, ya que la Junta local, no fungió como autoridad auxiliar para la notificación de la resolución controvertida por la recurrente.
- Por lo anterior, la sala responsable razonó que la actualización de improcedencia por extemporaneidad que fue objeto de análisis en la instancia local no vulneró el derecho de acceso a la justicia, ni el principio *pro persona*, ni demás principios señalados por la recurrente, al considerar correcta la determinación de la responsable.



- Asimismo, señaló que contrario a lo planteado por la recurrente, ni esta Sala Superior ni la Sala Regional se pronunciaron sobre el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación al momento de realizar los reencauzamientos correspondientes; ya que, de la lectura a dichos acuerdos, se advierte que no se prejuzgó sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación; ya que tal análisis le correspondió al Tribunal local.
- Finalmente, respecto del disenso de la acumulación de expedientes, la Sala Regional lo calificó de inoperante al no demostrar la recurrente el porqué, se debieron acumular los medios de impugnación a fin de tener por colmado la oportunidad de uno de ellos.

Por las razones expuestas es que la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal local.

### 3. Síntesis de agravios

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia emitida por la Sala Xalapa con base en los siguientes agravios:

- **Falta de motivación y fundamentación**, lo que considera vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, base VI primer párrafo de la Constitución federal, en virtud de que, en concepto de la recurrente, lo resuelto tanto por el Tribunal local como la sala responsable es restrictivo del derecho electoral, además de que la responsable se limitó a repetir los razonamientos de la instancia local, dejando de tomar en cuenta que, en su escrito de demanda, solicitó a la Junta local remitiera el mismo a esta Sala Superior, considerando que la referida autoridad administrativa no es imparcial, debido a que con lo anterior, apoyó al coordinador estatal del PT.
- **Falta de congruencia**, al estimar que la Sala Regional Xalapa introdujo indebidamente el estudio de la presentación ante una autoridad distinta de la responsable, al afirmar que la Junta local no fungió como autoridad auxiliar, que hubiere sido una excepción a la jurisprudencia 14/2011, lo que en el caso no aconteció, lo que considera le niega su derecho a una tutela judicial efectiva.

## SUP-REC-22084/2024

- No se analizó el fondo del asunto, al desechar su demanda y no resolver respecto de sus planteamientos de violencia política de género señalados, además de que el Tribunal local aun no resuelve el expediente TEV-JDC-142/2024, estimando que la actual presidencia de la sala responsable busca beneficiar al coordinador estatal del PT, toda vez que fue consejera electoral del OPLE Veracruz y tuvo trato directo con el referido coordinador.

### 4. Decisión de la Sala Superior

Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque en la sentencia que ahora se combate no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse de estricta constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del recurso de reconsideración no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver.<sup>25</sup>

En ese sentido, no basta con que en la demanda que ahora se analiza, la recurrente argumente que la sentencia controvertida viola su derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, de la sentencia controvertida tampoco se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones

---

<sup>25</sup> Véase SUP-REC-114/2020.



de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala responsable se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue correcta la determinación de éste de desechar el juicio de la ciudadanía local, por resultar extemporánea su presentación, sobre la base de que en el caso resultaba aplicable la Jurisprudencia de esta Sala Superior 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA”**, cuyo criterio jurídico refiere que las demandas de los medios de impugnación electorales, deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo y que, en caso de que su presentación sea ante una autoridad que no es la responsable, **no interrumpirá el plazo para su promoción, y éste sigue corriendo.**

Esto es, la litis ante la instancia regional consistió en un tema de mera legalidad, consistente en determinar si fue válida o no la decisión de desechamiento del medio de impugnación local.

Como se adelantó no se advierte que en el caso se plantee algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal y tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Xalapa se limitó a resolver aspectos de mera legalidad.

Así, la Sala responsable se circunscribió a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad diversa a la responsable y, si debido a ello, se había interrumpido el plazo de presentación o por el contrario resultaba extemporáneo al haberse recibido en el órgano competente una vez fenecido el plazo.

## **SUP-REC-22084/2024**

Al respecto, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

Así, del análisis del expediente, esta Sala Superior considera que no se satisface el presupuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación; toda vez que la responsable se enfocó a atender asuntos de legalidad, tal como se acredita con el resumen de las consideraciones de la sentencia recurrida antes precisada.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional solo analizó temas de legalidad como lo es la debida fundamentación y motivación, es decir, se limitó a estudiar si el Tribunal local razonó y aplicó la normativa atinente al caso.

En virtud de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada, la sala responsable a partir del estudio de diversos criterios y la aplicación jurisprudencial y doctrinaria de esta Sala Superior concluyó que los agravios de la recurrente resultaban infundados.

Asimismo, se estima que la resolución controvertida y los planteamientos de la recurrente, tampoco podrían generar algún criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues la problemática versa sobre uno de los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo local, como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda, lo cual es un aspecto de mera legalidad.



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración<sup>26</sup> y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

---

<sup>26</sup> Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.